

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente proceso verbal -incumplimiento contractual-, fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial, el día de hoy, 8 de octubre de 2021-. A despacho para que provea. Medellín, 8 de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05 001 31 03 006 - 2021 - 00447 - 00
Proceso	Verbal
Demandantes	Dora Celis Guzmán Carvajal y otra
Demandado	Banco GNB Sudameris
Auto Interloc.	# 1465
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

ANTECEDENTES.

La señora **Dora Celis Guzmán Carvajal**, actuando en nombre propio, y en representación de su hija menor de edad, Katerine Romero Guzmán, por medio de apoderado judicial, presentó demanda verbal, con el fin de que se declare el incumplimiento de un contrato de seguro que habría celebrado el cónyuge y padre -respectivamente- de éstas, con la entidad bancaria demandada.

La parte demandante indicó en el escrito de demanda, que estimó que el Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín sería competente para conocer sobre el presente trámite, en razón de la cuantía, la cual estimó en \$ 41'493.560.oo.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por los numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Así mismo, el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de **mayor** cuantía.

En dicho orden de ideas, es menester señalar que la parte demandante indica que el juez competente sería el civil del circuito de Medellín, en razón al domicilio de la demandada, y por el factor cuantía, el cual estimó en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$41'493.560.00); es decir, en la **menor** cuantía.

Aunado a lo anterior, una vez se observan las pretensiones de la demanda, allí se solicitó, a modo de perjuicio material, por el incumplimiento deprecado, la suma de (\$40'813.560.00), y a modo de perjuicios extra patrimoniales, la suma de (\$90'852.600.00); valores estos, que una vez son sumados, arrojan **el total de (\$131'666.160.00)**, suma ésta que, de tenerse en cuenta para determinar la cuantía del proceso, tampoco supera la menor cuantía.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo mensual legal vigente para este año 2021, conforme al decreto que fija su valor en \$ 908.526.00 mensuales; y de acuerdo con la normatividad antes citada, el presente proceso es de **menor** cuantía, toda vez que el valor de las pretensiones de la demanda es inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero superior a los cuarenta (40)

salarios mínimos; por lo que se advierte la **falta de competencia** de este Juzgado para conocer del asunto.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso verbal, incoado por la señora Dora Celis Guzmán Carvajal, por falta de competencia en razón de la cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

TERCERO: Este auto se firma de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ
JUEZ

C.B

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/10/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>158</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
